

Nº 1045

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República garantiza el derecho de las personas y colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que la Constitución de la República establece que es derecho de las personas la recreación, el esparcimiento y el tiempo libre;

Que el artículo 26 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público faculta al Presidente de la República a suspender mediante Decreto Ejecutivo la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, la que podrá ser compensada de conformidad con lo que se disponga en el mismo Decreto sin que por ningún concepto sea su aplicación discrecional por parte de las autoridades nominadoras o sus delegados;  
y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, número 5, de la Constitución de la República y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Suspender la jornada de trabajo los días lunes 20 y martes 21 de febrero de 2012 para todos los trabajadores y empleados del sector público debiendo recuperarse dichas jornadas, sin recargo alguno, los días sábados 25 de febrero y 10 de marzo de 2012.

El sector privado podrá acogerse a este descanso según lo determine.

**Artículo 2.-** En el día de descanso obligatorio señalado se debe garantizar la provisión de los servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios, en los que las autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.



N 1045

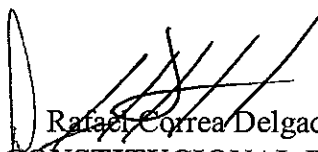
**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 3.-** La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio será igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Relaciones Laborales y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 10 de Febrero 2012



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**